



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### Ley de protección a la persona adulta mayor.

**Considerando primero:** Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) considera que el actual contexto de cambio demográfico a nivel mundial con tendencia al envejecimiento de la población, implica una especial atención y garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores, creando las condiciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que permitan que este segmento de la población pueda disfrutar de una vida digna y plena;

**Considerando segundo:** Que la Resolución A58/19, del 14 de abril de 2005, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), establece el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, ya que la tendencia es que la población mundial está envejeciendo a pasos acelerados y tiene repercusiones sociales y económicas de gran alcance, que señala, además, la importancia de adoptar un marco normativo con enfoque holístico que abarque la totalidad del ciclo vital, en el que se haga hincapié en un proceso continuo de servicios de atención sanitaria y social que permitan a las personas adultas mayores mantenerse sanas y productivas en el seno de sus familias y sus comunidades;

**Considerando tercero:** Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 57 establece que: "La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia";

**Considerando cuarto:** Que la Ley No.352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente, se hace necesario adecuarla al nuevo

W  
IR  
77  
A-C

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 2

ordenamiento jurídico nacional, tomando en cuenta los aspectos básicos para la convivencia y la realidad actual de este segmento poblacional, así como las directrices internacionales trazadas al efecto;

**Considerando quinto:** Que el país es parte del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, de 2002; la Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe, del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, de 2003; la Declaración de Brasilia, de 2007, entre otros;

**Considerando sexto:** Que República Dominicana cuenta con la Ley No.87-01, del 09 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual tiene como objetivo, entre otros, “desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales”;

**Considerando séptimo:** Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, constituye el fundamento conceptual de las políticas públicas que se aplicarán durante los años de vigencia, en su Objetivo General 2.2.3 contempla la necesidad de garantizar un sistema universal único y sostenible de seguridad social frente a los riesgos de vejez, discapacidad y sobrevivencia, integrando y transparentando los regímenes segmentados existentes en conformidad con la ley;

**Considerando octavo:** Que para designar a la población de sesenta años o más, que alcanza el diez por ciento de la población, se utiliza indistintamente el nombre de persona adulta mayor, ciudadano mayor, persona de la tercera

W  
IR  
D.C.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 3

edad, envejeciente, persona de edad y cualquier otro nombre o calificativo que realce su dignidad y sus derechos humanos;

**Considerando noveno:** Que República Dominicana debe otorgar facilidades especiales a ciudadanos extranjeros para que la elijan como su lugar de retiro, lo que generaría empleos e ingresos con la inversión de sus ahorros pensiones, además del aprovechamiento de sus capacidades y experiencias.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948;

**Visto:** El Código Civil de la República;

**Vista:** La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

**Vista:** La Ley No.352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente;

**Vista:** La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

**Vista:** La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**Vista:** La Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

JK  
IR  
D.C.  
A.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 4

**Vista:** La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Visto:** El Decreto del Congreso Nacional No.2274, del 20 de agosto de 1884, sancionando el Código Penal de la República y sus modificaciones;

**Visto:** El Decreto No.1372-04, del 25 de octubre de 2004, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente;

**Visto:** El Decreto No.1554-04, del 13 de diciembre de 2004, que establece el Programa de Protección Social, con el propósito de proteger los riesgos a la población de pobreza extrema y a la población en situación de vulnerabilidad social;

**Visto:** El Decreto No.83-15, del 6 de abril de 2015, que suprime la Dirección General de Protección a la Vejez, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y se transfiere sus funciones y atribuciones, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona;

**Visto:** El Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, adoptado por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), durante la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, en Viena Austria, y aprobado mediante la Resolución A/RES/37/51, del 3 de diciembre de 1982;

**Vista:** La Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, adoptado por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), durante la segunda Asamblea Mundial sobre el

JK  
IR  
CC  
A

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 5

envejecimiento, celebrada del 8 al 12 de abril de 2002, en Madrid, España, aprobados mediante la Resolución A/RES/167, del 18 de diciembre de 2002;

**Vista:** La Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores de la Organización Mundial de la Salud, del 17 de noviembre de 2002;

**Vista:** La Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, adoptada durante la Primera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe, celebrada del 19 al 21 de noviembre del 2003, en Santiago de Chile;

**Vista:** La Declaración de Brasilia adoptada durante la Segunda Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento en América Latina y el Caribe, celebrada del 4 al 6 de diciembre del 2007, en Brasilia, Brasil;

**Vista:** Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas durante la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada del 4 al 6 del mes de marzo de 2008, en Brasilia, Brasil;

**Visto:** El Plan de Acción sobre la Salud de las Personas Mayores incluido el Envejecimiento Activo y Saludable, adoptado en la 61 sesión del Comité Regional de la Organización Panamericana de la Salud, del 28 de septiembre al 2 de octubre del 2009;

**Vista:** La Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores en América Latina y El Caribe, adoptada en la Tercera Conferencia Regional

|| C  
IR  
A-C-C

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 6

Intergubernamental sobre el Envejecimiento en América Latina y el Caribe, celebrada del 8 al 11 de mayo del 2012, en San José de Costa Rica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES INICIALES

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente ley tiene por objeto crear un marco jurídico, sentar las bases institucionales y establecer los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio de los derechos y la protección integral de la persona adulta mayor, sin discriminación alguna por razones de raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, condición de salud, discapacidad, orientación sexual y de género o por cualquier otra condición social; de conformidad con nuestra Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las diversas normas jurídicas de derecho internacional suscritas y ratificadas por República Dominicana.

**Artículo 2.- Alcance y ámbito.** Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de aplicación general para todas las personas físicas y jurídicas dentro del territorio nacional.

## CAPÍTULO II

### DE LAS DEFINICIONES DE LA LEY

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1) **Persona adulta mayor:** Toda persona que tenga sesenta y cinco años de edad y excepcionalmente la que tenga sesenta cuando experimente un proceso de envejecimiento con cambios progresivos desde el punto de vista biológico,

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 7

psicológico, social y material;

- 2) **Persona adulta mayor con discapacidad parcial o total:** Toda persona que, a criterio facultativo, haya perdido su capacidad para el trabajo, en su actividad habitual u otra compatible con ésta, por alteración de su estado físico o mental;
- 3) **Persona adulta mayor viuda:** Toda persona que, debido a la defunción de su cónyuge o de la persona con quien forme un hogar de hecho, haya quedado desvalida económica o afectivamente, de modo que no pueda valerse por sí misma;
- 4) **Persona adulta mayor bajo cuidados paliativos:** Toda persona que se encuentre recibiendo atención de enfermedades que no responden a un tratamiento curativo;
- 5) **Persona adulta mayor con deterioro cognitivo:** Toda persona que, recibiendo atención institucionalizada o no, es diagnosticada con pérdida o alteración de las funciones mentales, tales como memoria, orientación, lenguaje, reconocimiento visual, conducta, que interfiere con su actividad e interacción social;
- 6) **Persona adulta mayor en situación de abandono:** Toda persona adulta mayor que:
  - a) Carezca de medios de subsistencia;
  - b) Esté privada de alimento o de las atenciones que requiere su salud;
  - c) No disponga de un lugar para habitar;
  - d) Esté habitualmente privado del afecto o del cuidado;
  - e) Reciba malos tratos físicos o psicológicos, graves o habituales, por familiares o terceras personas;
  - f) Se encuentre en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de que está en situación de abandono.
- 7) **Consejería y apoyo emocional:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por

IR  
M.C.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 8

el personal entrenado, calificado, certificado y especializado para dar información, educación, asesoría y soporte a toda persona de edad o adulta mayor, sus familias y comunidad;

- 8) **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad, que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada;
- 9) **Envejecimiento:** Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio;
- 10) **Maltrato o abuso:** Acción u omisión única o repetida contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica o moral, y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independiente de que ocurra en una relación de confianza;
- 11) **Centros de la sabiduría:** Establecimiento público, privado o mixto que brinda atención socio sanitaria integral, de manera temporal o permanente a la persona adulta mayor que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

## CAPÍTULO III

### DE LA ENTIDAD RECTORA EN MATERIA DE ADULTO MAYOR

**Artículo 4.- Entidad rectora.** Se crea la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), como una entidad autónoma y descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de la Presidencia, para que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a plenitud la función de diseñar, definir, ejecutar y supervisar las políticas nacionales a favor de las personas adultas mayores. Tendrá competencia sobre instituciones públicas y privadas de atención al ciudadano mayor.

**Artículo 5.- Dirección General del Adulto Mayor.** La Dirección General del

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 9

Adulto Mayor (DIGAM) será dirigida por un(a) Director(a) General, nombrado(a) por el Poder Ejecutivo.

**Párrafo I.-** La o el Director General no podrá desempeñar ningún otro cargo público o privado, excepto la docencia y no podrá nombrar funcionarios, ni empleados con vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Párrafo II.-** La o el Director General tendrá la representación judicial y extrajudicial de la DIGAM y en su defecto tiene la potestad de designar a otro representante.

**Párrafo III.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la o el Director General designará el personal técnico y administrativo adecuado que le permita el óptimo desempeño de sus labores, para lo que deberá dotársele de las plazas y los puestos necesarios por la vía administrativa que corresponda.

**Párrafo IV.-** El perfil de los profesionales que integran la Dirección y la estructura de la misma serán definidos en su reglamento interno.

**Artículo 6.- Funciones.** Son funciones de la Dirección General del Adulto Mayor las siguientes:

- 1) Someter al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecidos por el mismo;
- 2) Preparar y presentar las memorias que serán remitidos al Presidente de la República. Estos documentos tendrán carácter público;
- 3) Investigar de oficio, o a petición de parte, toda acción u omisión que lesione los derechos de los adultos mayores, así como proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas y actuar frente

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 10

a la administración pública en defensa de los derechos e intereses de las personas adultas mayores;

- 4) Actuar en defensa de los derechos e intereses de las personas adultas mayores, tomando medidas de prevención que garanticen y protejan su integridad física y sus patrimonios;
- 5) Elaborar y coordinar las políticas con los ministerios, direcciones e instituciones públicas y privadas relacionadas con la población adulta mayor;
- 6) Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas el diseño, la promoción y el desarrollo de programas educativos, preventivos, divulgativos, de capacitación y de rehabilitación para las personas adultas mayores;
- 7) Fungir como autoridad sectorial competente para otorgar su no objeción a la expedición de licencia o permiso de habilitación a las asociaciones sin fines de lucro, de conformidad con lo provisto en la Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro de la República Dominicana, y cualquier institución o persona que trabaje con el sector de personas mayores;
- 8) Fiscalizar y divulgar evaluaciones periódicas de las acciones que ejecuten las instituciones públicas y privadas sobre el tema estructural, en coordinación con las entidades correspondientes;
- 9) Desarrollar políticas que favorezcan la formación e inserción de expertos en estudios e investigación social, en geriatría, gerontología, psicogeriatría, enfermería geriátrica, cuidadores, y otras especialidades y técnicas, relacionadas con las personas adultas mayores;
- 10) Investigar las denuncias y quejas relacionadas con el mal funcionamiento de las instituciones sujetas a la presente ley, así como las faltas que las personas cometan en el ejercicio de sus obligaciones con las instituciones de atención a la persona adulta mayor, y tomar las medidas correspondientes;
- 11) Conformar comisiones consultivas, permanentes, especializadas, para la elaboración de propuestas de políticas y programas, así como realizar

IR  
M.C.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 11

consultas, investigaciones y análisis sociales;

- 12) Gestionar, promover e impulsar el emprendimiento al desarrollo de empresas y microempresas dentro del concepto adulto mayor productivo;
- 13) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de maltrato o abuso ocasionado por cualquier persona física y jurídica contra la persona adulta mayor;
- 14) Dar apoyo a los programas de atención a los adultos mayores, de iniciativa pública, privada o mixta que cumpla con los requisitos establecidos en la ley;
- 15) Gestionar acuerdos con centros geriátricos, centros de sabiduría, centros de servicios de capacitación y recreación, y demás instituciones públicas y privadas que ofrezcan servicios a las personas adultas mayores, para que estos sean admitidos, y coordinar que la pensión recibida por un adulto mayor sea entregada directamente a la institución donde se encuentre residiendo, teniendo el adulto mayor a su disposición en efectivo el veinticinco por ciento de la misma, siempre y cuando esté apto en sus facultades;
- 16) Coordinar políticas y esfuerzos en el plano de la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera, para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible de la población adulta mayor;
- 17) Asesorar a los órganos del Estado responsables por la suscripción de los compromisos, tratados, convenios y otros instrumentos internacionales asumidos por el país en materia de derechos de las personas adultas mayores;
- 18) Fomentar la difusión de las normas legales que aseguren las máximas oportunidades de empleo para las personas adultas mayores;
- 19) Coordinar con las demás instituciones del Estado de manera técnica y financiera todo lo relacionado con los programas de las personas adultas mayores que se consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento;
- 20) Organizar, coordinar y supervisar las labores acordadas con otras instituciones para el cumplimiento de la presente ley y su reglamento de

IR  
N.C.C.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 12

aplicación;

- 21) Analizar y proponer reformas a las normativas destinadas asegurar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores;
- 22) Promover la investigación social permanente sobre la población de persona adulta mayor, como las causas que generen discriminación de la persona adulta mayor, con el objeto de proponer las medidas preventivas correspondientes;
- 23) Investigar de oficio o a petición de parte toda acción u omisión que lesione los derechos de las personas adultas mayores, así como proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas;
- 24) Promover y garantizar las visitas médicas domiciliarias a los adultos mayores que lo requieran, procurando el apoyo de los organismos correspondientes;
- 25) Gestionar becas para cursar estudios superiores y de postgrado y maestrías, realizar acuerdos interinstitucionales a favor del adulto mayor, debiendo crear un banco de talentos por profesionales y técnicos de la materia;
- 26) Crear altos comisionados en instituciones públicas y privadas a los fines de aprovechar la experiencia y sabiduría de adultos mayores pensionados y jubilados;
- 27) Crear unidades u oficinas de apoyo y promoción de la población adulta mayor en nuestras embajadas, consulados, misiones, y entidades en el exterior, en común acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 28) Actuar por separado o en conjunto con el Defensor del Pueblo, frente a la administración pública, en defensa de los derechos e intereses de las personas adultas mayores;
- 29) Organizar, coordinar y supervisar las labores acordadas con otras instituciones para el cumplimiento de la presente ley y su reglamento de aplicación;
- 30) Crear la Escuela Nacional de Capacitación y Especialización en materia de adultos mayores;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 13

31) Emitir las licencias, acreditaciones, permisos y certificaciones para todo el personal técnico o profesional que trabaje con adultos mayores.

**Artículo 7.- Órgano consultivo.** Se crea el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), como el órgano consultivo de la Dirección General del Adulto Mayor.

**Artículo 8.- Composición del Consejo.** El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayores estará integrado por nueve miembros, compuesto por los ministros, directores o sus representantes de las instituciones siguientes:

- 1) Ministerio de la Presidencia;
- 2) Director (a) General de la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM);
- 3) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 4) Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 5) Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS);
- 6) Ministerio de Trabajo;
- 7) Ministerio de Educación;
- 8) Un representante de las ONG's que trabajen con la población adulta mayor;
- 9) Un representante de la población adulta mayor.

**Artículo 9.- Presidencia del Consejo.** La presidencia del Consejo corresponderá al miembro titular del Ministerio de la Presidencia.

**Artículo 10.- Atribuciones.** Son atribuciones del Consejo Nacional de personas Adulto Mayor (CONAPAM) las siguientes:

- 1) Evaluar las políticas, estrategias y programas diseñados a favor de la

WIC  
IR  
MCC

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 14

población adulta mayor;

- 2) Colaborar con la Dirección General del Adulto Mayor para la implementación de las políticas públicas destinadas a la población adulta mayor;
- 3) Emitir recomendaciones a solicitud de la Dirección General del Adulto Mayor que sean favorables a la población de las personas adultas mayores o de índole institucional;
- 4) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en la presente ley;
- 5) Promover la difusión de los derechos de las personas mayores;
- 6) Garantizar la aplicación y actualización de la presente ley;

**Artículo 11.- Funciones del presidente del CONAPAM.** El presidente del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asumir la representación política del Consejo;
- 2) Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias del CONAPAM y asistir a cada una de ellas, o hacerse representar;
- 3) Preparar, junto con el secretario(a) las agendas y firmar las actas y correspondencias que emanen de las asambleas celebradas.

**Artículo 12.- Secretaría.** El secretario (a) del Consejo será escogido por el Director General de la DIGAM.

**Artículo 13.- Convocatoria.** El Consejo se reunirá en asamblea general ordinaria en el primer trimestre del año, en la segunda semana de enero, para conocer sus memorias y ejecución financiera, y de manera extraordinaria

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 15

cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del presidente del Consejo, a solicitud del Director(a) General, para conocer otros asuntos de interés.

**Artículo 14.- Cuórum.** El cuórum se formará con la mitad más uno de sus miembros, en caso de no completarse el cuórum en la primera reunión, se convocará en un plazo de 48 horas a una segunda reunión con la misma agenda.

**Artículo 15.- Consultas.** La Dirección General del Adulto Mayor someterá las consultas al Consejo, las cuales serán aprobadas por las dos terceras partes de todos los miembros. En caso de que exista discrepancia entre la opinión de los miembros en la discusión de un tema, se hará constar el voto salvado al final de la recomendación sobre el tema propuesto.

**Artículo 16.- Supervisión de la DIGAM.** Los centros de atención al adulto mayor, las ONG's y las entidades que trabajen con el adulto mayor estarán bajo la fiscalización y supervisión de la DIGAM.

**Artículo 17. - Altos comisionados.** Los altos comisionados estarán conformados por diversos sectores, de personas adultas mayores, activas, pensionadas o jubiladas, que realicen aportes para el diseño e implementación de políticas públicas a favor de la población adulta mayor.

**Párrafo I.-** La experiencia, capacidad e intelectualidad de las personas adultas mayores deberá ser tomada en cuenta para optar por posiciones de alta gerencia en los aspectos políticos, judicial, social, cultural y otros.

**Párrafo II.-** Las comisiones que conformarán los altos comisionados, así como sus funciones, estarán descritas en el reglamento de aplicación para la presente ley.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 16

**Artículo 18.- Recursos financieros.** Las operaciones de la DIGAM serán financiadas con cargo a:

- 1) Las partidas incluidas en la ley de presupuesto general del Estado;
- 2) Recursos provenientes de las multas impuestas por faltas y delitos cometidos en violación a la presente ley, asignados a través del Fondo General de la Nación.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

**Artículo 19.- Derecho a permanecer en su núcleo familiar.** La persona adulta mayor tiene derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia brindará el cuidado necesario y procurará que su estadía sea la más apropiada y digna. Toda persona adulta mayor permanecerá conviviendo, y por orden de prioridad, en el hogar de sus hijos o hijas; a falta de ellos, por ausencia o fallecimiento, la responsabilidad recaerá sobre sus nietos o nietas, sus hermanos o hermanas o demás familiares colaterales.

**Párrafo.-** Salvo casos calificados, toda persona adulta mayor, sin ningún tipo de diagnóstico de deterioro cognitivo, tiene derecho a elegir su lugar de estadía.

**Artículo 20.- Derecho a la protección social.** La persona adulta mayor tiene derecho a ser incluida en los programas de protección social públicos.

**Párrafo.-** Toda persona adulta mayor recibirá una asistencia acorde con las particularidades propias de su edad, por parte de los organismos competentes en situaciones de riesgo, casos de ocurrencia de desastres naturales, conflicto armado y emergencias humanitarias, quienes tendrán la

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 17

responsabilidad de tomar las medidas necesarias para asegurar su integridad y protección.

**Artículo 21.- Derecho a la seguridad social.** Toda persona adulta mayor tiene derecho a la seguridad social, salud y una pensión digna, de conformidad con las leyes vigentes.

**Artículo 22.- Derecho a la integridad.** Toda persona adulta mayor tiene el derecho a la integridad en todos los espacios de la vida cotidiana, en sus diferentes dimensiones, tales como física, psíquica, emocional, patrimonial, así como recibir un trato digno.

**Artículo 23.- Derecho en situación de detención o de privación de libertad.** La persona adulta mayor detenida o privada de su libertad tiene derecho a recibir la mayor consideración y un trato adecuado, acorde con las particularidades propias de su edad, por parte de los organismos competentes; quienes están en la obligación de notificar la detención o la privación de libertad a sus familiares en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir de la misma, y que sean notificados directamente a las unidades de violencia contra el adulto mayor y la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM).

**Párrafo I.-** Las autoridades competentes garantizarán las condiciones mínimas posibles de subsistencia; incluyendo entre ellas, la salud, la alimentación, la realización de exámenes médicos periódicos, y evitar al máximo la toma de medidas que impliquen la pérdida de su libertad de tránsito.

**Párrafo II.-** La Procuraduría General de la República instruirá a las autoridades competentes para que ofrezcan el trato adecuado y acorde, según

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 18

las particularidades propias de este tipo de persona. En los casos de prisión preventiva, las autoridades competentes procurarán que la misma sea lo menos aflictiva posible y que durante la misma se asegure el acceso a los servicios.

**Párrafo III.-** Las autoridades judiciales competentes deberán propiciar la creación de programas que faciliten el acceso de las personas adultas mayores a servicios jurídicos que les aseguren mejores niveles de autonomía, formación, protección y cuidado.

**Artículo 24.- Derecho en situación de desamparo o abandono.** Toda persona adulta mayor en situación de desamparo o abandono tendrá derecho a recibir atención del Estado, ya sea en forma directa o por medio de instituciones establecidas o creadas al efecto.

**Artículo 25.- Derecho de igualdad.** La persona adulta mayor, en condición de igualdad y sin discriminación, tiene derecho al libre y fácil acceso a los servicios públicos y privados.

**Párrafo.-** Toda entidad pública o privada deberá contar con puestos de atención y asientos preferenciales, así como otras facilidades para el uso exclusivo de las personas adultas mayores.

**Artículo 26.- Derecho al crédito.** La persona adulta mayor no puede ser discriminada por razón de edad, en la protección de sus derechos a acceder a cualquier tipo de crédito, bancario, financiero o comercial.

**Artículo 27.- Vías de derecho.** La Dirección General del Adulto Mayor utilizará las vías de derecho otorgadas por esta ley para hacer valer los derechos del adulto mayor cuando sea víctima de una discriminación de las enunciaciones

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 19

en los artículos anteriores.

**Artículo 28.- Derecho al emprendimiento.** Toda persona adulta mayor tiene derecho al desarrollo de proyectos productivos, a la formación de empresas y a efectuar cualquier tipo de operación de lícito comercio.

**Párrafo.-** De los fondos consignados por el Estado a los programas de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), como cualquier otra asociación o institución, será asignado un mínimo del cinco por ciento para el desarrollo y fortalecimiento de micro, pequeña y mediana empresa de las personas adultas mayores, de igual manera, tendrán acceso a estos recursos las empresas o emprendimientos orientadas a mejorar la calidad de vida del adulto mayor.

**Artículo 29.- Prohibiciones.** Se prohíbe a las entidades aseguradoras negar las coberturas de cualquier tipo de seguro a una persona adulta mayor. La Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) igualmente queda facultada para iniciar cualquier proceso legal en contra de las empresas que cometan este tipo de exclusión y pagará una multa equivalente al costo anual del contrato denegado.

**Artículo 30.- Derecho al trabajo.** Toda persona adulta mayor tiene derecho al trabajo, en igualdad de trato y de oportunidades, en lo que respecta a la remuneración, promoción, condiciones de trabajo, orientación, capacitación profesional y colocación laboral, sin discriminación alguna y con todas las garantías que al respecto otorga la legislación laboral de República Dominicana.

**Párrafo I.-** Toda persona adulta mayor trabajadora tiene derecho a recibir información adecuada y oportuna, como la documentación y la asesoría

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 20

necesaria con respecto a los planes de retiro por parte de las entidades públicas y privadas donde laboren.

**Párrafo II.-** En los consejos administrativos de las instituciones públicas formarán parte uno o más miembros de la edad que estipula la ley como persona adulta mayor.

**Párrafo III.-** Las instituciones públicas y privadas deberán designar un mínimo de un cinco por ciento de la planilla de su personal fijo a personas adultas mayores, las cuales podrán ocupar o desempeñar cualquier posición laboral incluidas las de alto mando en todo el territorio nacional, atendiendo a sus capacidades, experiencias y aptitudes.

**Párrafo IV.-** Todo adulto mayor pensionado tendrá derecho a un trabajo de horas compensatorias, sin que esto limite el disfrute del beneficio de la pensión.

**Artículo 31.- Derecho a una vivienda.** Toda persona adulta mayor tiene derecho a contar con una vivienda digna y adecuada, en un entorno seguro y adaptable a sus preferencias personales y a la evolución de sus capacidades, en particular.

**Párrafo I.-** En los casos privados, las personas adultas mayores tienen derecho a exigir la adaptación de la vivienda sin costo adicional.

**Párrafo II.-** Las edificaciones destinadas a proyectos habitacionales construidas por el Estado, deben contar con arquitectura adecuada y accesible a la condición del adulto mayor, y los primeros pisos de la edificación deberán ser asignados a estos para su mejor desenvolvimiento.

**Párrafo III.-** Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir en un

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 21

ambiente seguro y saludable, incluido el acceso al agua, al aire limpio y a estar libre de la exposición a la contaminación; así como al uso de la infraestructura vial que garantice su seguridad, tomando en cuenta su capacidad funcional.

**Párrafo IV.-** Las personas adultas mayores, ya sean solteras, casadas o en relación de hecho serán tomadas en cuenta, en igualdad de oportunidades, por las autoridades competentes, para los beneficios de los planes de vivienda y de financiamiento para su adquisición y los derivados de la tierra y del acceso equitativo a ella.

**Artículo 32.- Derecho a la salud.** Toda persona adulta mayor tiene derecho a recibir atención integral en salud, geriátrica y gerontológica, por parte de los establecimientos de salud, del centro geriátrico donde se encuentre residiendo o por parte de cualquier otra entidad competente, bajo los lineamientos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

**Párrafo I.-** Los servicios de atención integral en salud que reciba toda persona adulta mayor deben incluir promoción de la salud, prevención de enfermedades, diagnósticos, tratamiento de enfermedad y rehabilitación de la salud, servicios de consejería y apoyo emocional, servicios de salud mental, atención médico-quirúrgica, asistencia legal y social; y todo tratamiento que le garantice una calidad de vida focalizada en su bienestar físico, mental, espiritual y social.

**Párrafo II.-** Toda persona adulta mayor tiene derecho a contar con información oportuna, exacta, clara, veraz y científica acerca de su estado de salud, por parte del personal profesional y técnico calificado. Tendrá derecho a manifestar su consentimiento previo e informado en la aceptación o no de tratamientos y procedimientos relativos a su estado de salud.

M.C.

JK  
IR

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 22

**Párrafo III.-** El Servicio Nacional de Salud (SNS) tendrá la responsabilidad de asegurar la instalación de unidades geriátricas o gerontológicas en todas las clínicas y hospitales del país, garantizando la atención del adulto mayor.

**Artículo 33.- Derecho a la educación.** Toda persona adulta mayor tiene derecho al acceso a la educación formal e informal en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna. El Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), el Ministerio de Cultura, así como los centros educativos públicos y privados, promoverán la incorporación de personas adultas mayores en programas educativos.

**Párrafo.-** La educación de personas adultas mayores tendrá como finalidad la promoción, integración y el desarrollo de sus facultades, para beneficiar la convivencia entre generaciones y la satisfacción de sus inquietudes intelectuales y culturales.

**Artículo 34.- Derecho a la recreación.** Toda persona adulta mayor tiene derecho al acceso a las actividades recreativas, deportivas y culturales, así como al descanso y al esparcimiento, a través de actividades apropiadas para su edad.

**Artículo 35.- Derechos de la persona adulta mayor residentes en centros de sabiduría.** Las personas mayores residentes en centros de sabiduría tienen derecho a:

- 1) Recibir una protección especial, de modo que tenga fácil acceso a los servicios correspondientes;
- 2) Recibir información previa de todos los servicios que presta el establecimiento y de su costo;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 23

- 3) Relacionarse con sus familiares, amigos u otras personas con las que desee compartir dentro de los horarios adecuados, siempre y cuando ello no cause trastornos graves al establecimiento, a juicio del equipo técnico profesional de la institución;
- 4) Ser informada respecto de su condición de salud y externar su consentimiento para recibir tratamientos, ser trasladado y no ser aislado;
- 5) Administrar sus propias finanzas o elegir a una persona físicas o jurídicas para que se las administre, y recibir informes con la periodicidad adecuada del responsable de manejarlas;
- 6) Gozar de privacidad durante las visitas de su cónyuge o compañero;
- 7) Circular libremente tanto dentro del establecimiento como fuera de él;
- 8) Decidir de manera libre y autónoma su ingreso a un centro de la sabiduría.

**Párrafo.-** En los casos de personas adultas mayores con deterioro cognitivo, un equipo técnico profesional multidisciplinario determinará, en coordinación con sus familiares, las informaciones y el tratamiento que se les dará.

**Artículo 36.- Derecho a no ser sometidos a tratos y castigos crueles, inhumanos o degradantes.** Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y a verse libre de explotación y de tratos físicos y mentales crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 37.- Derecho a la libre asociación y participación en la vida social, cultural y política.** Las personas adultas mayores tienen derecho a organizarse, a ser consultadas y a participar activamente en la formulación y aplicación de políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el segmento poblacional al que pertenecen.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 24

## CAPÍTULO V

### DE LOS DEBERES DE LOS MINISTERIOS RESPECTO A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 38.- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Son deberes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) adoptar todo lo dispuesto en la presente ley y los siguientes:

- 1) Estimular la participación de la persona de edad o adulta mayor en el desarrollo y funcionamiento de la atención y de los servicios sanitarios;
- 2) Desarrollar campañas educativas de prevención de enfermedades, infectocontagiosas;
- 3) Intensificar los esfuerzos para la creación y fortalecimiento de los servicios de atención a la persona adulta mayor, con la finalidad de que pueda disponer de los mismos y de asegurar alta calidad y que cuenten con unidades especializadas para su tratamiento y seguimiento, así como con los servicios de atención domiciliaria, dotados de los implementos médicos y paramédicos apropiados;
- 4) Asegurar que las prestadoras de servicios de salud (PSS), públicas y privadas, cuenten con la infraestructura física y sanitaria adecuada para la atención de la persona adulta mayor;
- 5) Asegurar la disponibilidad de los medicamentos adecuados, asequibles y de buena calidad para las condiciones de salud propias de la persona adulta mayor;
- 6) Crear unidades geriátricas para las personas adultas mayores en los hospitales, así como promover y estimular la capacitación de recursos humanos del área de la salud en todos los aspectos de la gerontología, de la geriatría, de la psicogeriatría y de cualquier otra rama que guarde relación con las personas adultas mayores;
- 7) Garantizar que las prestadoras de servicios de salud (PSS) cuenten con personal especializado en la atención integral en salud, geriátrica y

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 25

gerontológica, que requieren las personas adultas mayores;

- 8) Procurar que la atención a la persona adulta mayor sea inclusiva, sin importar la condición de salud de que se trate y que abarque la totalidad de su bienestar, teniendo en cuenta la interdependencia de los factores físicos, mentales, sociales, ambientales, entre otros y le proporcione protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro;
- 9) Asegurar que el personal médico independiente y el que labora en las prestadoras de servicios de salud (PSS) efectúe diagnósticos tempranos, brinde el tratamiento adecuado y tome las medidas preventivas para garantizar a la persona adulta mayor las mejores condiciones de salud;
- 10) Evitar, hasta donde sea posible, el internamiento de la persona adulta mayor con deterioro cognitivo y, en su lugar, ofrecer capacitación y apoyo a la familia y a los voluntarios a cargo de este tipo de persona, para su atención y cuidado;
- 11) Promover el tratamiento ambulatorio y domiciliario para la atención de las enfermedades mentales, así como la asistencia social y las medidas encaminadas a prevenir el aislamiento social de la persona adulta mayor con ese tipo de condición;
- 12) Asegurar la disponibilidad de servicios de atención especializados y de rehabilitación, para los casos de personas adultas mayores alcohólicas o farmacodependientes;
- 13) Emitir las recomendaciones de lugar y disponer las medidas necesarias para contribuir a que las personas adultas mayores reciban la nutrición propia para su edad;
- 14) Promover investigaciones, intercambios internacionales y cooperación tendentes a determinar la naturaleza de los problemas y de las dificultades propias de la persona adulta mayor, en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana;
- 15) Crear y habilitar centros de convivencia intergeneracional en coordinación con la DIGAM, para los pensionados y jubilados de la institución.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 26

**Artículo 39.- Ministerio de Trabajo.** Son deberes del Ministerio de Trabajo adoptar todo lo dispuesto en la presente ley y los siguientes:

- 1) Adoptar la política pública dirigida a las personas adultas mayores, con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- 2) Adoptar las medidas necesarias para que las personas adultas mayores cuenten con las condiciones de higiene, seguridad y de un ambiente de trabajo adecuado para los mismos, de modo que estén acorde con los señalamientos mínimos por la legislación laboral vigente;
- 3) Promover y fomentar las acciones pertinentes dirigidas a la persona adulta mayor, para que la transición de su vida laboralmente activa a la pensión o a la jubilación sea un proceso satisfactorio;
- 4) Tomar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas adultas mayores jubiladas o pensionadas dispongan de un nivel mínimo de recursos, adecuados para su subsistencia y la de su familia;
- 5) Asegurar que las instituciones pertenecientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social velen por adecuar los beneficios que reciben las personas adultas mayores, de acuerdo con el proceso inflacionario;
- 6) Promover los servicios sociales para pensionados y jubilados establecidos en la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, entre la población trabajadora considerada como persona adulta mayor;
- 7) Examinar y promover otras posibilidades de ingreso económico e incentivos complementarios a la pensión y a la jubilación, para que las personas adultas mayores desarrollen nuevas formas de ahorro personal y mejoren su calidad de vida;
- 8) Facilitar la participación de la persona adulta mayor en la vida económica de la sociedad, tomando las medidas adecuadas, con la participación de empleadores y trabajadores, para que las personas adultas mayores puedan, en la mayor medida posible, permanecer empleadas en condiciones satisfactorias y beneficiarse de la seguridad de su trabajo;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 27

- 9) Promover el acceso de la persona adulta mayor al empleo formal;
- 10) Establecer programas de capacitación y tomar las medidas encaminadas a la incorporación de las personas adultas mayores en los procesos productivos convencionales y no convencionales, creando nuevas fuentes y posibilidades de empleo y facilitando su capacitación;
- 11) Fomentar la participación de las personas adultas mayores en los programas de autogestión apropiados para su edad, que les generen ingresos; impulsando la organización autogestionaria de las mismas en los niveles comunitario y nacional;
- 12) Adoptar medidas tendentes a eliminar todo tipo de discriminación en el mercado de trabajo hacia las personas adultas mayores;
- 13) Impulsar campañas tendentes a informar y asesorar a las personas adultas mayores sobre sus derechos en el ámbito laboral y a los empleadores sobre la contratación de trabajadores mayores de sesenta años de edad;
- 14) Crear y habilitar centros de convivencia intergeneracional, en coordinación con la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), para los pensionados y jubilados de la institución.

**Artículo 40.- Ministerios de Educación y de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.** Son deberes del Ministerio de Educación (MINERD) y del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) adoptar todo lo dispuesto en la presente ley y los siguientes:

- 1) Informar, sensibilizar y concienciar a la población de los centros educativos bajo su jurisdicción, acerca del proceso de envejecimiento, de los derechos, la atención y cuidados que deben brindarse a las personas adultas mayores;
- 2) Incorporar, en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos de los centros bajo su jurisdicción, contenidos que propicien la creación de conciencia, la comprensión de la dignidad humana, la aceptación de la etapa del envejecimiento, como un paso importante del

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 28

ciclo vital, el fomento de actitudes positivas, el trato igualitario y el respeto de los derechos de las personas adultas mayores;

- 3) Promover la incorporación de la persona adulta mayor en los cursos regulares que ofrecen los centros bajo su jurisdicción, asignándole los recursos y programas de enseñanza correspondientes;
- 4) Propiciar la incorporación de la persona adulta mayor, integrándola de manera efectiva como docente en los cursos regulares que ofrecen los centros bajo su jurisdicción, en las cuales puedan optimizar el saber adquirido y transmitir valores y enseñanzas a las futuras generaciones relacionados con este segmento poblacional;
- 5) Promover y apoyar el desarrollo de actividades educativas libres, dirigidas a las personas adultas mayores;
- 6) Establecer programas de educación, en los cuales las personas adultas mayores se constituyan en entes transmisores de conocimientos, cultura y valores espirituales;
- 7) Asegurar infraestructuras ergonómicas y accesibles para los adultos mayores;
- 8) Crear y habilitar centros de convivencia intergeneracional, en coordinación con la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), para los pensionados y jubilados de la institución.

## **Artículo 41. - Ministerio de Deportes y Recreación y del Ministerio de Cultura.**

Son deberes del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), como del Ministerio de Cultura, adoptar todo lo dispuesto en la presente ley y los siguientes:

- 1) Incentivar y apoyar el desarrollo de actividades deportivas y culturales, a nivel comunitario y nacional, que desarrollen las aptitudes físicas y resalten los valores culturales propios de las personas adultas mayores;
- 2) Estimular el potencial deportivo, intelectual y artístico de la persona adulta mayor;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 29

- 3) Promover el diseño y el desarrollo de programas dirigidos a personas adultas mayores por parte de la comunidad, orientados al esparcimiento y al desarrollo del sentido de responsabilidad de la sociedad respecto a las personas adultas mayores;
- 4) Capacitar un cuerpo especializado de técnicos deportivos, fisiatras y terapeutas, entre los que estén incluidas personas adultas mayores, para organizar y desarrollar acciones orientadas a personas adultas mayores, y coordinar con la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), para la planificación y ejecución de las mismas;
- 5) Estimular y apoyar acciones encaminadas a lograr la participación de las personas adultas mayores en las actividades de instituciones culturales, deportivas, museos, teatros y salas de conciertos, así como a espectáculos públicos y cursos prácticos de artesanía, artes plásticas, música, entre otros;
- 6) Desarrollar acciones tendentes a concienciar la población con respecto al rol activo de las personas adultas mayores en la sociedad;
- 7) Crear y habilitar centros de convivencia intergeneracional, en coordinación con la DIGAM, para los pensionados y jubilados de la institución;
- 8) Establecer un descuento de hasta un cincuenta por ciento en las actividades culturales que se realicen en el país, ya sean públicas o privadas.

**Artículo 42.- Ministerio de Turismo.** Es deber del Ministerio de Turismo adoptar todo lo dispuesto en la presente ley y los siguientes:

- 1) Fomentar el diseño de visitas guiadas y otras actividades que permitan el turismo interno por parte de las personas de edad o adultas mayores;
- 2) Promover la creación de escritorios de orientación al turista en los hoteles y establecimientos turísticos a cargo de adultos mayores, conocedores de los hechos históricos y monumentos del país, promoviendo un envejecimiento productivo e inclusivo;
- 3) Establecer las condiciones e incentivos para la creación de instituciones

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 30

y ciudades de adultos mayores, que puedan acoger ciudadanos nacionales y extranjeros;

- 4) Proporcionar facilidades migratorias e impositivas para motivar a ciudadanos de otras nacionalidades para que establezcan en nuestro país su lugar de retiro;
- 5) Crear y habilitar centros de convivencia intergeneracional, en coordinación con la DIGAM, para los pensionados y jubilados de la institución.

**Artículo 43.- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.** Son deberes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) adoptar todo lo dispuesto en la presente ley y los siguientes:

- 1) Dictar las políticas y medidas para que en los planos de las infraestructuras se contemplen las facilidades adecuadas para el desplazamiento y el acceso de las personas adultas mayores, en las que se destinen los espacios, claramente identificados, exclusivo para el aparcamiento de los vehículos en los que se transporten personas adultas mayores;
- 2) Ejecutar programas y diseños para la construcción o mejoramiento de la infraestructura para que posibiliten el acceso de sillas de ruedas y un área peatonal adecuada y segura, incluyendo el ser asistido para evitar cualquier accidente;
- 3) Eliminar todos aquellos obstáculos físicos que impidan la fácil movilización, especialmente las aceras, para que garanticen el tránsito libre y seguro de la persona adulta mayor;
- 4) Impulsar campañas tendentes a educar al personal respectivo y al público en general acerca de los cuidados y atención requeridos para la movilización y circulación de la persona adulta mayor;
- 5) Garantizar una debida señalización en los espacios públicos;
- 6) Crear y habilitar centros de convivencia intergeneracional, en

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 31

coordinación con la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), para los pensionados y jubilados de la institución;

- 7) Establecer un descuento de hasta un cincuenta por ciento en el costo del pasaje en el transporte público estatal a los adultos mayores.

**Artículo 44.- Instituto Nacional de la Vivienda, Instituto de Auxilios y Vivienda y la Administración General de Bienes Nacionales.** El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) y la Administración General de Bienes Nacionales tendrán los deberes siguientes:

- 1) Contribuir a que la persona adulta mayor permanezca en su propio hogar mientras sea posible, mediante programas de restauración, desarrollo y adecuación de su vivienda;
- 2) Coordinar con la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) la construcción y la asignación de viviendas destinadas a las personas adultas mayores, con características especiales adecuadas a las mismas, con facilidades de crédito según la situación, la ubicación geográfica y demás condiciones de las mismas;
- 3) Generar estrategias que ofrezcan igualdad de oportunidades para garantizar el acceso a proyectos de vivienda de interés social, a las personas adultas mayores, ya sean solteras, casadas o en relación de hecho, con la asesoría de la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM);
- 4) Crear y habilitar centros de convivencia intergeneracional, en coordinación con la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), para los pensionados y jubilados de la institución.

**Párrafo.-** El Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) garantizará el acceso al proceso fúnebre para toda persona adulta mayor de escaso recursos y en condición de abandono.

**Artículo 45.- Organizaciones de bienestar social, de la comunidad y de la**

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 32

familia. Son deberes de las organizaciones de bienestar social, de la comunidad y la familia adoptar todo lo dispuesto en la presente ley y los siguientes:

- 1) Poner a la disposición de la persona adulta mayor la más amplia información sobre todos los aspectos de la vida, en forma clara y comprensible;
- 2) Propiciar la integración de las personas adultas mayores en la sociedad, haciéndolas partícipes en la planificación, formulación y aplicación de las políticas y proyectos que incidan directamente en su bienestar y brindándoles la oportunidad de poder compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes;
- 3) Orientar los programas, servicios y acciones públicas y privadas dirigidos al fortalecimiento de la familia y la comunidad, con el objetivo de lograr el cumplimiento de las obligaciones de éstas para con las personas adultas mayores;
- 4) Poner en práctica medidas para que los servicios de bienestar social tengan por objeto la promoción e incorporación de las personas adultas mayores en la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades;
- 5) Adoptar las medidas necesarias para la cohesión de la familia, el progreso personal de sus miembros y su función en la comunidad; así como a propiciar y apoyar la participación de la comunidad y de la familia en las acciones dirigidas a prestar asistencia a la persona adulta mayor;
- 6) Proveer el apoyo necesario a la persona adulta mayor para su acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, a través de la provisión de los medios que le permitan generar ingresos y la promoción de su propia autosuficiencia;
- 7) Impedir el internamiento de la persona adulta mayor siempre que sea posible, para que ésta permanezca en su núcleo familiar y en la comunidad a la que pertenece; a partir de la formulación de programas y proyectos que contribuyan con ello;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 33

- 8) Promover la divulgación de los derechos de la persona adulta mayor;
- 9) Crear programas y proyectos para evitar o disminuir la soledad del adulto mayor, como son visitas, llamadas telefónicas, contacto de cualquier especie, para lo cual la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) brindará todo su apoyo y colaboración.

**Artículo 46.- Procuraduría General de la República.** Son deberes de la Procuraduría General de la República, como órgano del sistema de justicia, adoptar todo lo dispuesto en la presente ley y los siguientes:

- 1) Priorizar denuncias y querellas presentadas por los adultos mayores en todas las fiscalías a nivel nacional;
- 2) Agilizar aquellos casos de adultos mayores que permanezcan en prisión preventiva en todo el ámbito nacional;
- 3) Fortalecer mecanismos que garanticen la protección integral de los adultos mayores sin discriminación en todo el ámbito judicial;
- 4) Procurar que el sistema penitenciario ofrezca un trato digno y adecuado a las personas adultas mayores privadas de libertad;
- 5) Crear unidades especializadas contra la violencia al adulto mayor en las fiscalías;
- 6) Habilitar a nivel nacional espacios para la instalación de pabellones especializados dentro de los centros correccionales o penitenciarios, con el propósito de ofrecer protección integral para adultos mayores privados de libertad;
- 7) Crear y habilitar centros de convivencia intergeneracional, en coordinación con la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), para los pensionados y jubilados de la institución.

**Artículo 47.- Incumplimiento.** El incumplimiento de las obligaciones

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 34

establecidas a los ministerios e instituciones antes enunciados serán considerado una falta, y el titular del ministerio o institución será sancionado de conformidad con las leyes que rigen la materia.

## CAPÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES A FAVOR DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

**Artículo 48.- Presupuesto especializado.** Las instituciones detalladas a continuación destinarán un mínimo de un uno por ciento de su presupuesto anual, para la ejecución de programas y proyectos especializados a favor de los adultos mayores, los cuales serán diseñados en coordinación con la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), y administrados por dichas instituciones:

- 1) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 2) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- 3) Ministerio de Educación;
- 4) Ministerio de Agricultura;
- 5) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 6) Ministerio de Trabajo;
- 7) Ministerio de Interior y Policía;
- 8) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 9) Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 10) Ministerio de Hacienda;
- 11) Ministerio de Industria y Comercio;

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 35

12) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

13) Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

14) Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI);

15) Administración General de Bienes Nacionales.

**Párrafo.-** El incumplimiento de los deberes de parte de los ministerios e instituciones establecidas en la presente ley, será sancionado con la retención por parte de la Dirección General de Presupuesto del uno por ciento, que deberán destinar de su presupuesto anual estas instituciones para la ejecución de programas y proyectos especializados a favor de los adultos mayores.

**Artículo 49.- Programas para los adultos mayores.** Los ayuntamientos, del cuatro por ciento del presupuesto dedicado para programas educativos, de género y salud, destinarán el diez por ciento para programas de protección a los adultos mayores, los cuales serán elaborados en coordinación con la DIGAM y administrados por ellos.

**Artículo 50.- Entidades autónomas y descentralizadas.** El Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Agrícola de la República Dominicana y otras entidades descentralizadas del Estado, estarán en la obligación de establecer programas de protección al adulto mayor en coordinación con la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM).

**Artículo 51.- Donaciones, subvenciones y legados.** Las donaciones, subvenciones y legados en dinero o en propiedades mobiliarias o inmobiliarias

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 36

que las personas físicas o jurídicas realicen a favor de la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), o de cualquiera de las instituciones que realizan actividades de atención a la persona adulta mayor, estarán exentas de pago de los impuestos sucesorales y pagos aduanales.

**Párrafo I.-** Toda donación internacional que reciban las instituciones que realizan actividades de atención a la persona adulta mayor será supervisada y previamente autorizada por la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM).

**Párrafo II.-** Toda donación nacional que reciban las instituciones que realizan actividades de atención a la persona adulta mayor deberá suministrar la información correspondiente a la Dirección General del Adulto Mayor, a los fines de establecer la correcta aplicación de la misma.

**Artículo 52.- Tarjeta para el adulto mayor.** Toda persona adulta mayor definida en el artículo 3 de la presente ley, será provista de una tarjeta expedida por la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), y gozará de los siguientes beneficios:

- 1) Un descuento de un treinta por ciento en los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica en las actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados, siempre que no se trate de actividades legales de beneficencia debidamente autorizadas;
- 2) Un descuento de un cincuenta por ciento en el transporte estatal con carácter público, sean estos urbanos o interurbanos, incluyendo los servicios de metro y teleférico;
- 3) Un descuento del veinte por ciento en los servicios médicos sanitarios en clínicas privadas y gratuito en todos los centros hospitalarios, independientes de la cobertura establecida por la Ley No.87-01, para los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social;

A.C.C

JIC  
IR

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 37

- 4) Un descuento del quince por ciento en las consultas médicas privadas, independiente de la cobertura establecida por la Ley No.87-01, para los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- 5) Un descuento de un punto porcentual en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para uso propio;
- 6) Un descuento de un cincuenta por ciento del total del monto que se cobre por concepto de matrícula y mensualidades en las instituciones estatales de educación;
- 7) Exoneración total a toda persona adulta mayor que se le pierda su cédula de identidad que estén dentro de la protección social.

**Artículo 53.- Transferencia de las pensiones.** Todo adulto mayor que desee ingresar a los centros de la sabiduría, podrá autorizar a la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) la transferencia de las pensiones que reciba, de cuyo valor se dispondrá un setenta y cinco por ciento al hogar, y un veinticinco por ciento al adulto mayor.

**Artículo 54.- Ventanilla de atención preferencial.** Se establece la ventanilla de atención preferente para las personas adultas mayores en todas las oficinas de atención al público de las dependencias del Estado, y en las instituciones privadas, incluyendo el sistema bancario nacional.

**Artículo 55.- Exoneración pago de impuestos actos sucesorales.** Se exonera del pago de impuestos de los actos sucesorales, a favor de aquellos cónyuges adultos mayores sobrevivientes que le hayan dejado un inmueble y que este sea su única morada, siempre y cuando no tenga descendientes directos ni colaterales.

**Párrafo.-** En caso de no tener herederos, el inmueble pasa a ser patrimonio del Estado dominicano a través de la DIGAM, para ser utilizados en programas

Handwritten notes on the right margin: "P.C.C" and "J.C. + R".

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 38

de protección al adulto mayor.

## CAPÍTULO VII

### DE LA AUTORIZACIÓN A LAS PERSONAS FÍSICAS Y HABILITACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS Y REALIZAN ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

#### Artículo 56.- Actividades de atención a las personas adultas mayores.

Conforme con la presente ley, se consideran actividades de atención a la persona adulta mayor todas aquellas que realicen las personas físicas o jurídicas que ofrecen o brindan atención, general o especializada, en forma interna o ambulatoria, de servicio, asistencia y rehabilitación física, mental o social, o de cualquier naturaleza o modalidad.

**Artículo 57.- Autorización a las personas físicas y jurídicas.** Para operar y desarrollar programas y actividades de atención a las personas adultas mayores es obligatorio estar incorporado, habilitado, registrado y acreditado en la DIGAM para su funcionamiento. En caso de no estar formalmente registrado, se le otorgará un plazo de sesenta días para cumplir con las formalidades establecidas, y de no obtemperar en dicho plazo se procederá al cierre de los mismos.

**Artículo 58.- Resoluciones.** La Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) podrá producir las resoluciones que estime convenientes, y las mismas tendrán fuerza legal.

**Artículo 59.- Permiso de reconocimiento.** El permiso de reconocimiento y autorización para que funcionen las instituciones se concederá, de manera provisional por un año, y previo estudio y evaluación de la institución o centro y se procederá a expedir una licencia por un periodo prorrogable de cinco años, a petición del interesado. Toda modificación funcional o física

M. C.

JIC  
IR

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 39

en los programas de atención y de estructura en las instalaciones de las instituciones autorizadas y reconocidas deberá notificarse por estudio escrito a la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), para su aprobación, antes de llevarse a cabo. Las normas generales y específicas para el funcionamiento de las instituciones de atención del adulto mayor serán contempladas en el respectivo reglamento.

## CAPITULO VIII

### DE LA RECLAMACION DE MANUTENCION PARA PADRES Y MADRES

**Artículo 60.- Obligación de los hijos con sus padres.** La obligación de los hijos atender a sus padres y ascendientes adultos mayores necesitados es de orden público y de interés social. En consecuencia, el hijo o la hija está obligado a alimentar, vestir, sostener y procurar alberque a su padre y madre, envejeciente o adulto mayor, que haya o hayan perdido la capacidad de sostenerse por sí mismo.

**Párrafo.-** Cuando en la familia de la que se trate haya más de una hija o hijo, la reclamación se hará frente a todos los hijos o hijas vivos del padre o madre reclamante.

**Artículo 61.- Derecho a demandar.** Tendrán derecho a demandar el padre, la madre y ascendientes adultos mayores, o persona física o moral que tenga el cuidado de estos. En caso de que un adulto mayor se encuentre institucionalizado, podrá también demandar en manutención a los hijos de estos adultos mayores, las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tenga a cargo su cuidado, siempre y cuando estas instituciones se encuentran registradas y acreditadas en la DIGAM.

**Párrafo.-** Así mismo podrán demandar aquellos tutores y padres de crianza que hayan recibido en su casa y criado como si fuesen sus hijos, y reconocidos

A.C.C

|||  
IR

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 40

por estos, proveyéndoles para su manutención sin haber recibido ningún tipo de pago o remuneración por esta acción.

**Artículo 62.- Incumplimiento alimentario.** Cuando los hijos o hijas hayan incumplido con la obligación alimentaria de su padre, madre o ascendientes adultos mayores, se iniciará el procedimiento para el cumplimiento de esta obligación de manera conciliatoria por medio de una citación a los hijos e hijas, para poner en conocimiento de la situación del demandante.

**Artículo 63.- Reclamación de manutención.** La acción de reclamación de manutención corresponderá al juzgado de paz del lugar donde reside el padre, madre o ascendiente adulto mayor.

**Artículo 64.- Procedimiento de reclamación.** El procedimiento de reclamación de manutención de padres a hijos será establecido por el reglamento de aplicación de la presente ley.

**Artículo 65.- Sanción por incumplimiento de manutención.** La falta de incumplimiento de la obligación de manutención establecida en la presente ley será sancionada con una pena de hasta dos años de prisión correccional.

**Artículo 66.- Suspensión de la sanción.** La sanción será suspendida cuando la parte sancionada haya cumplido con la totalidad de las obligaciones.

**Párrafo I.-** El fiscalizador o el juez de la ejecución de la sentencia podrá suspender la prisión correccional cuando el condenado haya cumplido con más de la mitad del pago de sus obligaciones establecidas en dicha sentencia, previo acuerdo entre las partes.

**Párrafo II.-** En caso de que el sentenciado no cumpla con el acuerdo establecido

P. C. C.  
J. C.  
I. R.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 41

entre la partes, no podrá ser beneficiado con una suspensión de la prisión a la cual fue condenado por incumplimiento.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS FALTAS, COMPETENCIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 67.- Faltas.** Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan llevarse a cabo, será considerada como una falta cometida por toda persona física, jurídica o moral encargada del cuidado o atención de una persona adulta mayor que violare las disposiciones del artículo 35 de la presente ley, y que además:

- 1) Consienta, otorgue o de cualquier modo permita un trato discriminatorio para la persona adulta mayor, en razón de su edad, raza, religión, opinión política o de otra índole que obedezca a motivos nacionales, étnicos, sociales, económicos, físicos o mentales;
- 2) Perturbe, inquiete, interrumpa el buen trato o dé una atención indebida o negligente a la persona adulta mayor durante su estadía en el núcleo familiar o comunitario;
- 3) Agreda física o moralmente a una persona adulta mayor de forma que le cause perjuicio, aunque sea leve;
- 4) Otorgue un trato indebido a la persona adulta mayor indigente, abandonada o discapacitado, de forma que haga más difícil su forma de vida y su condición social y económica;
- 5) Deniegue, injustificadamente, el acceso de la persona adulta mayor a la atención pública o privada en las áreas de salud, educación, cultura, recreación, de asociación, de apoyo económico y en general a todo tipo de servicio de atención al público. Se considera agravante si la negación se suscitare a pesar de la presentación de la respectiva tarjeta para el adulto mayor, por parte del beneficiario o beneficiaría;
- 6) Siendo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, dispense un trato

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 42

degradante a la persona adulta mayor, en detrimento de las garantías judiciales y administrativas que le asisten;

- 7) Otorgue un trato indebido a las personas adultas mayores residentes, de modo que se produzca menoscabo en su salud, nutrición, integridad física o mental, económica y en general, en los derechos fundamentales.

**Artículo 68.- Sanciones.** La Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) podrá aplicar sanciones a las personas físicas o jurídicas que trabajen con las personas adultas mayores, por motivo de faltas o infracciones contra los derechos y la integridad física de la persona adulta mayor, de conformidad con la presente ley en el orden siguiente:

- 1) Apercibimiento o amonestación por escrito, cuando se detecten irregularidades administrativas que no hayan causado un perjuicio ni daño inmediato o directo a una persona;
- 2) Suspensión hasta por un año del apoyo financiero y técnico de la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) o su retiro definitivo, si lo tuviere;
- 3) Suspensión de la autorización o de la habilitación por un período determinado o clausura definitiva, si se determina que han ocurrido hechos de manera sistemática que vulneren los derechos de la persona adulta mayor, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en nuestra legislación;
- 4) La clausura temporal o definitiva de aquellas personas jurídicas o morales que trabajen con personas adultas mayores y no estén debidamente autorizadas por la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM).

**Párrafo I.-** Las personas físicas, jurídicas o morales que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización o habilitación para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 43

**Párrafo II.-** La omisión comprobada del deber de denunciar las faltas establecidas en el artículo 67 y cualquier otra irregularidad por parte de trabajadores de las personas físicas, jurídicas o morales que realizan actividades de atención a la persona adulta mayor, aun conociéndolas, será considerada falta y será sancionada de conformidad con las leyes que rigen la materia, según el caso.

**Párrafo III.-** Las medidas a que se refiere el presente artículo se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente, mediante resolución escrita motivada por la DIGAM, la cual deberá ser notificada por acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

**Artículo 69.- Denegación de los beneficios especiales.** A toda persona que se niegue a otorgar los beneficios especiales consignados en el artículo 52 de la presente ley, sin perjuicio de las garantías establecidas, se le aplicarán las sanciones siguientes:

- 1) Cuando la infracción sea por primera vez y dependiendo de la gravedad de la misma, con una multa que oscilará entre uno y tres salarios mínimos vigentes del sector público;
- 2) En caso de reincidencia, dependiendo de la gravedad de la misma, con una multa que oscilará entre cuatro a ocho salarios mínimos del sector público a la institución o persona responsable de la misma.

**Párrafo.-** Las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicadas a todas aquellas personas físicas o jurídicas que tergiversen, falsifiquen o transfieran estos beneficios a otras personas, que hagan mal uso de los mismos o que reciban este beneficio sin estar comprendidos dentro de este régimen.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 44

## CAPÍTULO X

### DE LAS INFRANCIAS CONTRA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

**Artículo 70.- Violación de la ley.** Toda persona que por acción u omisión, viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en una infracción, por tanto, responderá de conformidad a la gravedad de los hechos.

**Párrafo.-** La acción judicial derivada de las infracciones previstas por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o denuncia.

**Artículo 71.- Apropiación indebida de pertenencia o propiedades.** Toda persona física, jurídica o moral que se apropiare en forma indebida de las pertenencias o propiedades de una persona adulta mayor será sancionada conforme lo establecido por las leyes de derecho común de la República Dominicana.

**Artículo 72.- Destrucción y mal uso de los bienes.** La destrucción y mal uso de los bienes y pertenencias de la persona adulta mayor será sancionado con multas de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la reparación del daño causado y las sanciones penales aplicables, conforme a la gravedad de la falta cometida.

**Párrafo.-** Cuando cualquiera de los hechos punibles anteriormente descritos sean cometidos por una persona física o jurídica, independientemente de las sanciones penales y civiles que le sean aplicables, también será sancionada con el cierre temporal por un período de un mes a tres años, y según la gravedad con el cierre definitivo del establecimiento.

**Artículo 73.- Consentimiento para hipoteca de vivienda.** La casa familiar de

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 45

un adulto mayor de sesenta y cinco años no puede ser objeto de hipoteca o garantía hipotecaria sin su consentimiento.

## CAPÍTULO XI DE LA COMPETENCIA JUDICIAL

**Artículo 74.- Facultad de la DIGAM.** La Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) tiene la facultad de interponer denuncias, querellas y demandas contra personas físicas o jurídicas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de la comisión de cualquier infracción a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 75.- Tribunal competente.** Los tribunales de derecho común serán los competentes para juzgar las infracciones.

**Artículo 76.- Denuncias y querellas.** La persona o asociación de ciudadanos de persona adulta mayor tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, o pueda causar daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente ley, o que contravenga cualquiera de sus disposiciones, en contra de una persona adulta mayor.

**Párrafo.-** Igualmente, podrán exigir ante la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), y cualquier otra autoridad competente establecida por la legislación vigente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley.

**Artículo 77.- Pruebas.** Toda persona física o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que ordena la presente ley, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 46

**Artículo 78.- Obligaciones de las autoridades competentes.** Las autoridades competentes tienen el deber, si el caso lo requiere, a dar curso, de oficio o ante las querellas y denuncias previstos en la presente ley, en un plazo no mayor de tres días a partir del conocimiento del hecho, con el propósito de que la misma sea corregida con celeridad y las infracciones a las leyes sean conocidas por el tribunal correspondiente.

## CAPÍTULO XII

### DE LAS SANCIONES PENALES y CIVILES

**Artículo 79.- Sanciones.** Toda persona física o jurídica que incurra en prácticas discriminatorias, tratos y castigos crueles inhumanos y degradantes, agreda, abandone o atente contra la integridad de una persona adulta mayor será sancionado conforme a las disposiciones del Código Penal Dominicano.

**Artículo 80.- Responsabilidad civil.** La persona física o jurídica que cause daño a una persona adulta mayor estará obligada a repararlo y a indemnizarlo conforme a las leyes vigentes.

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 81.- Día Nacional de la Persona Adulta Mayor.** Se establece el "Día Nacional de la Persona Adulta Mayor" que será celebrado el día 1° del mes de octubre de cada año. Para llevar a cabo dicha celebración, la Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM), en coordinación con el Poder Ejecutivo, promoverá actividades científicas, culturales y recreativas en todas las instituciones públicas, tendentes a dar a conocer el proceso de envejecimiento, resaltar la imagen, los derechos, la importancia de la persona adulta mayor en la sociedad y la necesidad de una actitud seria y responsable frente a su situación.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 47

**Artículo 82.- Divulgación.** La Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) promoverá en los medios de comunicación la apertura de espacios para divulgar la importancia del papel que cumplen las personas adultas mayores en la sociedad, sus condiciones de vida y sus derechos, con el objetivo de proyectar una imagen positiva y proactiva de la persona adulta mayor.

**Párrafo.-** Los medios de comunicación otorgarán facilidades para que se puedan colocar cuñas, cúpulas y campañas educativas en beneficio del adulto mayor y evitar el uso en términos e imágenes despectivas.

**Artículo 83.- Géneros gramaticales.** Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta ley no significan, en modo alguno, restricción al principio de igualdad de derechos del hombre y de la mujer.

**Artículo 84.- Derogaciones.** Se derogan la Ley No.352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 85.- Reglamento.** La Dirección General del Adulto Mayor (DIGAM) elaborará su reglamento interno en armonía con la modificación de la presente ley, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la publicación de la presente ley.

**Artículo. 86.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

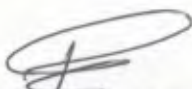
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

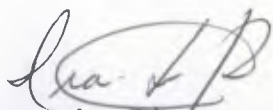
Ley de protección a la persona adulta mayor.

PAG. 48

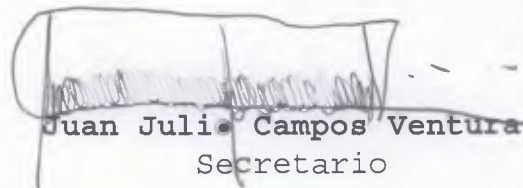
República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas  
Presidente



Ivannia Rivera Núñez  
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura  
Secretario

RHPG-EOM/cm